

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 25/2026 TAD.

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el escrito interpuesto por D^a XXX, en representación del XXX, contra la falta de actividad de la Federación XXX de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito interpuesto por D^a XXX, en representación del XXX, contra la falta de actividad de la Federación XXX de Fútbol. Señala la recurrente:

“PRIMERO.

Que con fechas 20 de diciembre de 2025, 26 de diciembre de 2025, 9 de enero de 2026 y 26 de enero de 2026, esta parte presentó diversos escritos ante el Área de Licencias de la Real Federación XXX de Fútbol (RFAF) solicitando aclaración y resolución expresa sobre la situación administrativa de varios jugadores de categoría cadete, así como la posibilidad de su inscripción y/o alineación en categoría juvenil.

SEGUNDO.

Que dichos escritos no han sido resueltos mediante acto administrativo formal, limitándose el órgano federativo a emitir respuestas parciales y correos electrónicos de carácter meramente aclaratorio, así como comunicaciones telefónicas, sin que en ningún momento se haya dictado resolución expresa, motivada y con indicación de recursos, tal y como exige la normativa administrativa aplicable.

TERCERO.

Que esta ausencia de resolución ha provocado una situación de inactividad administrativa, generando indefensión a este club y un perjuicio directo y continuado a jugadores menores de edad, que se han visto privados de participar en la competición oficial durante varias jornadas sin existir una decisión administrativa clara que lo justifique.

CUARTO.

Que con fecha 26 de enero de 2026, esta parte presentó escrito de incidente por inactividad administrativa ante los órganos federativos competentes, sin que hasta la fecha se haya dictado resolución alguna que ponga fin al procedimiento, persistiendo el silencio administrativo denunciado.

QUINTO.

Que la actuación descrita constituye un supuesto de funcionamiento anormal del ejercicio de funciones públicas delegadas, vulnerando los principios de seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva e interés superior del menor.”

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:



“PRIMERO.

Que se admita a trámite el presente recurso por inactividad administrativa.

SEGUNDO.

Que se declare la existencia de inactividad administrativa por parte de la Real Federación XXX de Fútbol.

TERCERO.

Que se acuerde como MEDIDA CAUTELAR la autorización provisional para la inscripción y/o alineación de los jugadores afectados, o cualquier otra medida que permita su participación inmediata en la competición, a fin de evitar un daño irreparable.

CUARTO.

Que se ordene a la Real Federación Andaluza de Fútbol dictar resolución administrativa expresa, motivada y en plazo, poniendo fin al procedimiento iniciado.

QUINTO.

Que se adopten cuantas medidas estime oportunas este Tribunal para el restablecimiento de la legalidad y la protección de los derechos vulnerados.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013,

de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Las cuestiones planteadas en el presente recurso tienen un carácter organizativo de la competición y no revisten naturaleza disciplinaria ni ninguna otra que sea de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con la normativa más arriba citada.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR escrito interpuesto por D^a XXX en representación del XXX, contra la falta de actividad de la Federación XXX de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE